

Recurso de Revisión N°:

02350/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de San Felipe del
Progreso

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02350/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de San Felipe del Progreso**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00031/FELIPRO/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Conforme a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo sexto, el cual menciona: “Los tipos de Violencia contra las Mujeres son: I. La violencia psicológica.- Es cualquier acto

Recurso de Revisión N°:

02350/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de San Felipe del
Progreso

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio; II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas; III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.” Solicito el concentrado de los casos donde se presenta este tipos de violencia, sea en tablas, datos estadísticos o la forma en que sea manejado de forma interna; destacando el número y tipo de casos que se presentan en el municipio y, de contar con ellos, por comunidades. De igual forma, se pide un listado de las principales acciones calificadas como inequidad de género y el número de casos detectados por la Coordinación Municipal de la Mujer o su oficina equivalente En ese mismo sentido, se solicita un informe de las acciones realizadas por el ayuntamiento tendientes a evitar la discriminación por cuestiones de género y el resultado de las mismas. Así mismo, en materia del delito conocido como Femicidio, se solicita el número de casos que se han

Recurso de Revisión N°:

02350/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de San Felipe del
Progreso

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

presentado en el municipio. El periodo a recopilar datos es del 01 de enero del 2015 al 18 de septiembre de 2017.” [Sic]

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el sujeto obligado fue omiso en responder a la solicitud de información formulada por el particular.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, El Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha once de octubre de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02350/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“Falta de respuesta a la petición de información derivada de la solicitud 00031/FELIPRO/IP/2017, elaborada el 18 de septiembre pasado, sin que para ello se haya proporcionado ninguna razón.” [sic]

Recurso de Revisión N°: 02350/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Razones o Motivos de Inconformidad:

“Los ayuntamientos deben ofrecer la información que se les solicita, acorde a lo establecido en la Ley de Transparencia.” [sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal referido, el Sujeto Obligado en fecha diecinueve y veinte de octubre del presente, presentó su informe de justificación, manifestaciones que fueron puestas a la vista del recurrente, por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha seis de noviembre de los corrientes, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recurso de Revisión N°:

02350/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de San Felipe del
Progreso

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por El Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto,

Recurso de Revisión N°: 02350/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la consulta al sistema electrónico SAIMEX no se advierte registro alguno que contenga respuesta a las solicitudes de información por parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

“Artículo 178 [...]

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud.

...”

[Énfasis añadido]

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe

una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Ahora bien, se aprecia que el recurso de revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

Recurso de Revisión N°: 02350/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. El acto que se recurre;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y
- VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”

[Énfasis añadido]

Del artículo transcrito se observa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales que deberá contener el recurso de revisión; lo que permite la posibilidad de que la solicitud de acceso a la información pueda carecer de un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad, es por ello que se procede

Recurso de Revisión N°: 02350/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

al análisis del asunto que nos ocupa, no se encuentran elementos que impidan el estudiar el asunto y por consecuencia emitir la resolución correspondiente.

TERCERO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

CUARTO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 02350/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Ahora bien, es importante precisar que con motivo de que el particular solicitó diversos puntos, con el fin de facilitar el estudio, se realiza la siguiente tabla a manera de desglose de cada punto.

¿Qué solicitó?	¿Fue entregado?	¿Colma lo solicitado?
1. Concentrado de los casos donde se presenta este tipo de violencia, sea en tablas, datos estadísticos o la forma en que sea manejado de forma interna; destacando el número y tipo de casos que se presentan en el municipio y, de contar con ellos, por comunidades.	No	No
2. Listado de las principales acciones calificadas como inequidad de género y el número de casos detectados por la Coordinación Municipal de la Mujer o su oficina equivalente.	No	No
3. Informe de las acciones realizadas por el ayuntamiento tendientes a evitar la discriminación por cuestiones de género y el resultado de las mismas.	No	Parcialmente
4. Número de casos de feminicidio que se han presentado en el municipio.	Sí se pronunció	Sí

En virtud de que han quedado definidos los cuestionamientos y a fin de facilitar el estudio, se realizará en los párrafos subsecuentes un análisis haciendo referencia a los puntos contenidos en la tabla que antecede, en conjunto.

Toda vez que de las constancias que obran en el expediente electrónico no se advierte respuesta por parte del sujeto obligado, el particular promovió el medio de impugnación referido, haciendo valer las siguientes razones o motivos de inconformidad.

“Los ayuntamientos deben ofrecer la información que se les solicita, acorde a lo establecido en la Ley de Transparencia.” [sic]

Recurso de Revisión N°: 02350/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Como se desprende de la cita textual de las líneas refutantes inmersas en el recurso de revisión que nos ocupa, el particular refiere en términos generales que los ayuntamientos deben ofrecer la información que se les solicita, acorde a lo establecido en la Ley de Transparencia, argumentos que resultan fundados y suplidos en su deficiencia y por tanto, suficientes para ordenar se atienda la solicitud de información formulada de manera primigenia en los términos que se expondrán en lo sucesivo.

No pasa inadvertido por este Órgano Resolutor que si bien es cierto el sujeto obligado omitió responder a los cuestionamientos realizados, también lo es que en la etapa de manifestaciones hizo llegar cierta documentación a fin de otorgar lo solicitado por el recurrente, lo cual fue puesto a la vista del particular y será tomado en consideración en los párrafos subsecuentes.

Es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del sujeto obligado, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en sus respuestas manifiesta entregar la información, por lo tanto, el hecho de que el sujeto obligado haya intentado dar respuesta al recurrente, comprueba fehacientemente que dicha autoridad acepta que la genera, posee y/o administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, es decir, no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, se pronuncia respecto de la información requerida, es por ello que se reitera, se asume que posee la información;

Recurso de Revisión N°:

02350/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de San Felipe del Progreso

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

por lo tanto, el estudio en específico se obvia dado que a nada práctico llevaría el alcance del mismo.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra el sujeto obligado; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica en automático que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por sujeto obligado.

En esa tesitura, de acuerdo a lo inmerso en el expediente que nos ocupa se advierte lo siguiente.

En primera instancia, se dice que la información solicitada es pública, toda vez que el Artículo 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente.

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que

Recurso de Revisión N°:

02350/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de San Felipe del Progreso

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley."

Del precepto anteriormente transcrito, se tiene que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y que solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Ahora bien, no debe perderse de vista que el recurrente en sus motivos de inconformidad refiere que los ayuntamientos deben ofrecer la información que se les solicita, acorde a lo establecido en la Ley de Transparencia, de lo cual el propio sujeto obligado en informe justificado intentó otorgar respuesta por medio de diversas ligas de las páginas electrónicas en donde a decir del sujeto obligado se encuentran agregada la información solicitada, por lo que se aprecia que aun cuando en la respuesta no fueron entregadas, de las referidas ligas podría obtenerse la información requerida, sin que se considere que se encuentra colmando con ello lo solicitado en primera instancia por el particular, toda vez que de la consulta efectuada a las direcciones electrónicas proporcionadas, se encontró lo que se verá en párrafos subsecuentes.

Recurso de Revisión N°:

02350/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de San Felipe del
Progreso

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por lo anterior, se realizan las siguientes consideraciones.

Respecto del punto 1 en el que el particular requiere conocer el concentrado de los casos donde se presenta este tipo de violencia, sea en tablas, datos estadísticos o la forma en que sea manejado de forma interna; destacando el número y tipo de casos que se presentan en el municipio y, de contar con ellos, por comunidades, se tiene que el sujeto obligado únicamente manifestó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a su pedimento me permito hacer de su conocimiento que la información que solicita la podrá consultar de manera pública, por lo que le adjunto las siguientes direcciones Web:

http://187.188.89.176:81/_sepasevim/?page_id=71

<http://vidasinviolencia.inmujeres.gob.mx/vidasinviolencia/?q=clasificacion>

<http://187.189.37.50/indicadores/#>

Por lo que, de la consulta realizada a las páginas referidas se advierte lo siguiente.

Recurso de Revisión N°:

02350/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de San Felipe del
Progreso

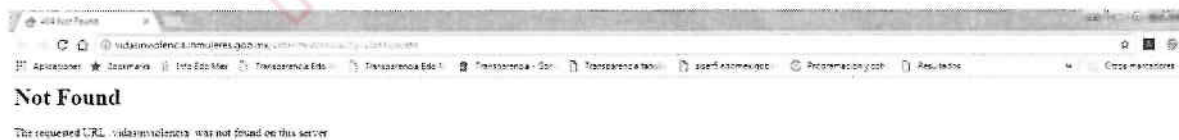
Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

I. http://187.188.89.176:81/sepasevim/?page_id=71



II. <http://vidasinviolencia.inmujeres.gob.mx/vidasinviolencia/?q=clasificacion>



III. <http://187.189.37.50/indicadores/#>



Por lo anterior, se infiere que dicho documento no guarda relación directa con lo que el particular ha solicitado, si bien es cierto de una consulta a dos de las páginas se observan de manera aislada conceptos que tal vez pudieran guardar relación con los que en primera instancia requirió el recurrente, también es cierto que dichos conceptos no derivan en apariencia de lo que el solicitante refiere en específico: un concentrado de los casos donde se presenta este tipo de violencia contra las mujeres, sea en tablas, datos estadísticos o la forma en que sea manejado de forma interna; destacando el número y tipo de casos que se presentan en el municipio y, de contar con ellos, por comunidades, por lo cual se reitera, de las ligas electrónicas hechas llegar no se aprecia

Recurso de Revisión N°:

02350/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de San Felipe del
Progreso

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

que los elementos derivados de la consulta sean los requeridos; es por ello que se concluye que el sujeto obligado primeramente debió responder si contaba o no con datos similares y de manera posterior, señalar los elementos secundarios, en el caso de contar con ellos al grado de detalle que lo solicita el hoy recurrente; ahora bien, debió especificar el apartado específico del cual podría advertirse lo solicitado, y toda vez que se aprecia la intención de dar respuesta, este Órgano Garante considera que el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva en todas sus áreas y archivos a modo de identificar y entregar lo solicitado, en el estado en el que se encuentre, ya que como se aprecia de los requerimientos de la solicitud primigenia, se requiere la información con cierto grado de detalle, sin embargo, a este respecto se realizan las siguientes precisiones.

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

De lo anterior, el sujeto obligado deberá turnar la solicitud de información a las áreas competentes con la finalidad de que entreguen la información requerida, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la ley en la materia.

Recurso de Revisión N°:

02350/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de San Felipe del
Progreso

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien, el artículo 12 del ordenamiento legal de la materia, establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, esto se traduce en que es deber de los

Recurso de Revisión N°: 02350/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Sujetos Obligados otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que, como ya se ha dicho en los párrafos anteriores, no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Así, no se obliga a generar la información al grado de detalle solicitado por El Recurrente, no obstante serán los servidores públicos habilitados quienes derivado del turno de la solicitud de información se pronuncien, velando porque se entregue al mayor grado de desagregación posible, resultando viable ordenar la entrega previa búsqueda exhaustiva del o de los documentos en donde conste la estadística de los casos donde se presenta cualquier tipo de violencia contra las mujeres, al mayor grado de detalle posible y en el formato que lo maneje, por el periodo del primero de enero de dos mil quince al dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete.

Ahora bien, por lo que hace al punto 2, en donde el recurrente solicita conocer información respecto de las principales acciones calificadas como inequidad de género y el número de casos detectados por la Coordinación Municipal de la Mujer o su oficina equivalente, se advierte que el sujeto obligado únicamente manifestó lo siguiente.

Con fundamento en los artículos 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a su pedimento me permito hacer de su conocimiento que la información que solicita la podrá consultar de manera pública, por lo que le adjunto las siguientes direcciones Web:

http://187.188.89.176:81/_sepasevim/?page_id=71

<http://vidasinviolencia.inmujeres.gob.mx/vidasinviolencia/?q=clasificacion>

<http://187.189.37.50/indicadores/#>

Por lo que, de la consulta realizada a las páginas referidas se advierte lo que se muestra a continuación.

I. http://187.188.89.176:81/_sepasevim/?page_id=71



II. <http://vidasinviolencia.inmujeres.gob.mx/vidasinviolencia/?q=clasificacion>

Recurso de Revisión N°:

02350/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de San Felipe del
Progreso

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



III. <http://187.189.37.50/indicadores/#>



Por lo anterior, se infiere que lo contenido en dichas páginas aparentemente contemplan conceptos similares o información que pudiera o no guardar relación

Recurso de Revisión N°:

02350/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de San Felipe del
Progreso

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

directa con lo que el particular ha solicitado, es decir, de una consulta a los enlaces de las páginas se observan de manera aislada conceptos que tal vez pudieran guardar relación con los que en primera instancia requirió el solicitante, sin embargo dichos conceptos no derivan en apariencia de lo que el solicitante refiere en específico: las principales acciones calificadas como inequidad de género y el número de casos detectados por la Coordinación Municipal de la Mujer o su oficina equivalente, por lo cual se reitera, de las ligas electrónicas hechas llegar no se aprecia que los elementos derivados de la consulta sean los requeridos; es por ello que se concluye que el sujeto obligado debió señalar con claridad el apartado específico del cual podría advertirse lo solicitado, dentro de los sitios electrónicos mencionados, ello aunado a que de las constancias que obran en el expediente electrónico no se advierte que se haya realizado una búsqueda exhaustiva, razonable y pertinente respecto de las principales acciones calificadas como inequidad de género y el número de casos detectados por la Coordinación Municipal de la Mujer que en el caso que nos ocupa es el Instituto Municipal de la Mujer, por lo que este Órgano Garante considera que el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva en todas sus áreas y archivos a modo de identificar y entregar lo solicitado, en el estado en el que se encuentre, ya que como se aprecia de los requerimientos de la solicitud primigenia, se requiere la información con cierto grado de detalle, no obstante como ha sido precisado en los párrafos que anteceden, los sujetos obligados solo deberán hacer entrega de la información que obre en sus archivos y en el estado en que se encuentre, sin estar obligados a realizar cálculos, practicar investigaciones, procesar información y/o entregarla al interés del solicitante.

Recurso de Revisión N°: 02350/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así, no se obliga a generar la información al grado de detalle solicitado por El Recurrente, no obstante serán los servidores públicos habilitados quienes derivado del turno de la solicitud de información se pronuncien, velando porque se entregue al mayor grado de desagregación posible, resultando viable ordenar la entrega previa búsqueda exhaustiva del o de los documentos en donde consten las principales acciones calificadas como inequidad de género y el número de casos detectados por el Instituto Municipal de la Mujer, al mayor grado de detalle posible y en el formato que lo maneje, por el periodo del primero de enero de dos mil quince al dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete.

Por lo que se refiere al punto 3 de la solicitud primigenia, se advierte que el particular requirió información concerniente al informe de las acciones realizadas por el Ayuntamiento, tendientes a evitar la discriminación por cuestiones de género y el resultado de las mismas; punto respecto del cual el sujeto obligado manifestó únicamente lo siguiente.

Asimismo, hago de su conocimiento que en el periodo que solicita, en este ayuntamiento no se tiene registro de la comisión de un feminicidio dentro de la circunscripción del territorio municipal. De igual forma adjunto en medio electrónico los informes anuales de actividades donde puede advertirse las actividades realizadas por la coordinación del Instituto Municipal para la Protección de los Derechos de la Mujer en esta municipalidad.

En base a lo anterior reciba un cordial saludo.

Recurso de Revisión N°:

02350/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de San Felipe del
Progreso

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Adjuntando a dichas manifestaciones el tercer informe de gobierno de la administración 2013-2015 y el primer informe de gobierno de la administración 2016-2018, esto es, los informes de actividades de 2015 y de 2016, por lo que de una consulta a los referidos documentos se advierte que lo proporcionado podría guardar relación directa con lo requerido, toda vez que se observan de manera aislada conceptos que tal vez pudieran guardar relación con los que en primera instancia requirió el recurrente, también es cierto que dichos conceptos no derivan en apariencia de lo que el solicitante refiere en específico: un informe de las acciones realizadas por el Ayuntamiento, tendientes a evitar la discriminación por cuestiones de género y el resultado de las mismas, por lo cual se reitera, de las ligas electrónicas hechas llegar no se aprecia que los elementos derivados de la consulta sean los requeridos; es por ello que se concluye que el sujeto obligado debió señalar con claridad el apartado específico del cual podría advertirse lo solicitado dentro de los sitios electrónicos mencionados, ello aunado a que de las constancias que obran en el expediente electrónico no se advierte que se hayan pronunciado todas las áreas que pudieran por razón de sus atribuciones y/o facultades, contar con información al respecto, motivo por el cual este Órgano Garante considera que el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva en todas sus áreas y archivos a modo de identificar y entregar lo solicitado, en el estado en el que se encuentre, ya que como se aprecia de los requerimientos de la solicitud primigenia, se requiere la información con cierto grado de detalle, no obstante como ha sido precisado en los párrafos que anteceden, los sujetos obligados solo deberán hacer entrega de la información que obre en sus archivos y en el estado en que se encuentre, sin estar obligados a realizar cálculos, practicar investigaciones, procesarla ni entregarla al interés del solicitante.

Recurso de Revisión N°: 02350/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así, no se obliga a generar la información al grado de detalle solicitado por El Recurrente, no obstante serán los servidores públicos habilitados quienes derivado del turno de la solicitud de información se pronuncien, velando porque se entregue al mayor grado de desagregación posible, resultando viable ordenar la entrega previa búsqueda exhaustiva del o de los documentos en donde consten las acciones realizadas por el sujeto obligado, tendientes a evitar la discriminación por cuestiones de género y el resultado de las mismas, al mayor grado de detalle posible y en el formato que lo maneje, por el periodo del primero de enero de dos mil quince al dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete.

Por último, por lo que respecta al punto 4 de la solicitud de información, el particular solicitó información respecto del número de casos de feminicidio que se han presentado en el Municipio, a lo cual el sujeto obligado en la etapa de manifestaciones refirió que no se tienen registros de la comisión de feminicidios dentro de la circunscripción del territorio municipal, en el periodo referido; por lo cual este Órgano Garante considera que ha sido colmado el derecho de acceso a la información pretendido por el particular respecto de este punto al haber existido un pronunciamiento al respecto.

Recurso de Revisión N°:

02350/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de San Felipe del
Progreso

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Además, debe dejarse en claro que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Recurso de Revisión N°: 02350/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Es por los argumentos vertidos con anterioridad, que se consideran fundados y suplidos en su deficiencia los agravios vertidos por el particular en el medio de impugnación que nos ocupa y por tanto, suficientes para ordenar se atienda la solicitud de información **00031/FELIPRO/IP/2017** en los términos que han sido expuestos con anterioridad.

Adicionalmente a los argumentos vertidos con anterioridad, es de destacarse, que de una consulta realizada a dos ordenamientos, se derivó lo que a continuación se muestra.

Primeramente, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se encontró lo siguiente.

“ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de Revisión N°:

02350/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de San Felipe del
Progreso

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.

ARTÍCULO 35.- La Federación, las entidades federativas y los municipios, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Todas las medidas que lleve a cabo el Estado deberán ser realizadas sin discriminación alguna. Por ello, considerará el idioma, edad, condición social, preferencia sexual, o cualquier otra condición, para que puedan acceder a las políticas públicas en la materia.

ARTÍCULO 38.- El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para:

[...]

IX. Garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia;

[...]

Recurso de Revisión N°: 02350/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

X. Publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;”

De una interpretación armoniosa de los preceptos anteriormente plasmados, se tiene que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia tiene como objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, que la federación, las entidades federativas y los municipios, se coordinarán para la integración y funcionamiento del sistema nacional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y que, además, existirá un programa integral para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, el cual contendrá las acciones con perspectiva de género para garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia y que también se deberá publicar semestralmente la información general

Recurso de Revisión N°:

02350/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de San Felipe del Progreso

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

Por otra parte, en el Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal denominado Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, se encontró lo siguiente.

“Artículo 5.- Para el cumplimiento de su objeto el CEMYBS tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

X. Integrar y mantener actualizado un sistema de información que dé cuenta de la situación de la mujer, de los adultos mayores y de su bienestar social;”

Del referido precepto se colige que el Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, dentro de sus atribuciones tiene la de integrar y mantener actualizado un sistema de información que dé cuenta de la situación de la mujer; por lo que éste Organismo podría conocer respecto de la información a la que desea tener acceso el particular.

Es decir, se advierte que aquello que desea conocer el impetrante podría encontrarse también en poder de otros sujetos obligados, por lo que se dejan a salvo los derechos

Recurso de Revisión N°: 02350/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

del recurrente, para el caso de que desee ejercitar el derecho de acceso a la información intentado en el asunto que nos ocupa, ante un sujeto obligado distinto.

I. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Del sumario se desprendió que el sujeto obligado no atendió de manera adecuada ciertos puntos de la solicitud, de lo cual se duele el particular haciendo valer los motivos de inconformidad correspondientes, los cuales devienen fundados y suficientes para ordenar una búsqueda exhaustiva del o los documentos en donde conste lo solicitado y referido en el considerando respectivo.

Para lo cual el sujeto obligado deberá realizar los trámites internos para la debida atención de la solicitud de información.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en el medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la hipótesis de la fracción IV del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se deberá ordenar se atienda la solicitud de información número **00031/FELIPRO/IP/2017** que ha sido materia del presente fallo.

Recurso de Revisión N°:

02350/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de San Felipe del Progreso

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado atienda la solicitud de información número **00031/FELIPRO/IP/2017**, por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente, en términos del **Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega previa búsqueda exhaustiva, al Recurrente a través del SAIMEX, al mayor grado de detalle posible y en el formato que lo genere, del o de los documentos en donde conste o de los cuales se pueda obtener, lo siguiente:

1. La estadística de los casos donde se presenta cualquier tipo de violencia contra las mujeres, por el periodo del primero de enero de dos mil quince al dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete.
2. Las principales acciones calificadas como inequidad de género y el número de casos detectados por el Instituto Municipal de la Mujer, por el periodo del primero de enero de dos mil quince al dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete.
3. Las acciones realizadas por el sujeto obligado tendientes a evitar la discriminación por cuestiones de género y el resultado de las mismas, por el

Recurso de Revisión N°: 02350/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

periodo del primero de enero de dos mil quince al dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA

Recurso de Revisión N°:

02350/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de San Felipe del
Progreso

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE
DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO,
CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

02350/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de San Felipe del
Progreso

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02350/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

RESOLUCIÓN